

RESOLUCIÓN No. 00152

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1 (hoy en liquidación) mediante radicado 2011ER31648 del 18 de marzo de 2011, presentósolicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 73I – 95 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 15805 del 4 de noviembre de 2011, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 6664 del 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Resolución que fue notificada personalmente el 12 de enero de 2012 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 19 de enero de 2012.

Que mediante radicado 2012ER018693 del 07 de febrero de 2012 la sociedad **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1 (hoy en liquidación), informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado bajo Resolución 6664 del 21 de diciembre de 2011 al elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 73I – 95 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad y otros derechos.

Que mediante radicado 2012ER018741 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, informó acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a la sociedad **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1 (hoy en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante Resolución 6664 del 21 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado 2014ER003732 del 10 de enero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 731 – 95 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que mediante radicado 2017ER212298 del 25 de octubre de 2017, la **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT.901.107.837-7 respecto del registro otorgado a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 731 – 95 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad y otros derechos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 00229 del 6 de enero de 2016 y con fundamento en éste se expidió la Resolución 01332 del 16 de mayo de 2018 por la cual se autorizó la cesión solicitada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 y otorgo prórroga del registro del elemento tipo valla tubular comercial en la Avenida Calle 57R Sur No. 731 – 95 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2018 a través del señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 y con constancia de ejecutoria del 12 de junio de 2018.

Que, posteriormente, esta Secretaría, expidió la Resolución No. 00107 del 10 de enero de 2019, por medio de la cual se autorizó la cesión solicitada a través el radicado No. 2017ER212298 del 25 de octubre de 2017, teniendo como nuevo responsable del registro a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT.901.107.837-7.

Resolución que fue notificada personalmente los días 11 de enero del 2019 al señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.412.366 en calidad de representante legal de **Hanford S.A.S** identificada con NIT 901.107.837-7, y 18 de enero del 2019 al señor **Alvaro Fernando Pachón Ríos** en calidad de liquidador de la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, con constancias de ejecutoria del 21 y 28 de enero del mismo año.

Que, posteriormente, a través del radicado No. 2021ER116086 del 11 de junio de 2021, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7 allega solicitud de prórroga del registro, para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicado en la Avenida Calle

Página 2 de 17

57R Sur No. 73I – 95 con orientación visual norte – sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

En consecuencia, una vez analizada la solicitud de prórroga previamente mencionada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Requerimiento Técnico No. 2022EE101300 del 02 de mayo de 2022 requirió a la sociedad **Hanford S.A.S.**, para que allegara la certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que constara que autorizaba al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

Que mediante radicado No. 2022ER125851 del 25 de mayo de 2022, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, dio respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad en los términos solicitados.

II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11500 del 28 de septiembre de 2021, con radicado 2021IE208279 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro con Rad. No 2021ER116086 del 11/06/2021, para el elemento de publicidad exterior visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Av. Calle 57 R Sur No. 73 I - 95 (dirección catastral) orientación **NORTE-SUR** de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con N.I.T. 901107837-7, cuyo representante Legal es el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078, el cual cuenta con registro otorgado según Resolución 01332 de 2018, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita **201991** del 16/09/2021.*

(…)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No.1: Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle 57 R Sur No. 73 I -95 (dirección catastral) orientación Norte-Sur.

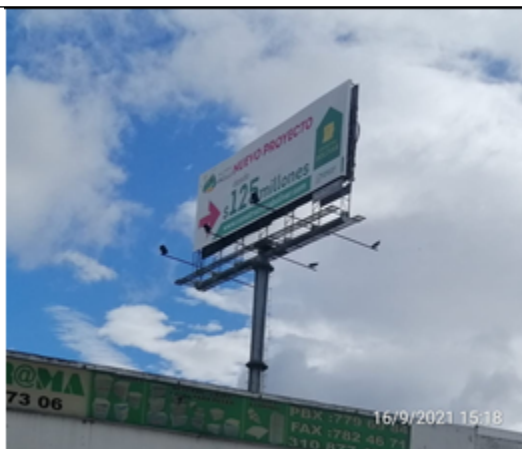


Foto No.1: Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle 57 R Sur No. 73 I -95 (dirección catastral) orientación Norte-Sur.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento,

originados por las cargas de la estructura, así como deviento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro (Rad. 2014ER003732), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2021ER116086 del 11/06/2021, y ubicado en la Av. Calle 57 R Sur No. 73 I - 95 (dirección catastral) orientación **NORTE-SUR**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) ‘‘La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de ‘patrimonio ecológico’ local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...’’

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:*

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:*

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.*

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se radico el 29 de mayo de 2019, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular es el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)”

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía

Página 10 de 17

del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.“ (Subrayado fuera del texto original)

Que en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad. La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

- **Respecto a la solicitud de prórroga:**

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular, presentada por la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, otorgado mediante Resolución 6664 del 21 de diciembre de 2011 y prorrogada por la Resolución 01332 del 16 de mayo de 2018,

con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico No. 11500 del 28 de septiembre de 2021 rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, de la referida mención normativa, como primera medida debe observarse si el radicado 2021ER116086 del 11 de junio de 2021, se ajusta al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección, entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en la cual refiere “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Que, así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 6664 del 21 de diciembre de 2011, prorrogada por la Resolución 01332 del 16 de mayo de 2018, la cual fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2018, con constancia de ejecutoria del 12 de junio del mismo año, teniendo como consecuencia que el registro tenía por término de vencimiento 12 de junio de 2021, y por tanto, 30 días hábiles previos al vencimiento, se entienden del 29 de abril de 2021 al 11 de junio de 2021, por tanto, se puede evidenciar que la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2021ER116086 del 11 de junio de 2021, se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, como son entre otras, haberse presentado dentro del término legal establecido, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 11500 del 28 de septiembre de 2021, con radicado 2021IE208279, determinó que el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 57 R sur No. 73 I – 95 (dirección catastral), con orientación visual sentido norte-sur de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento, así como también determinó que estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Que, mediante radicado 2021ER116086 del 11 de junio de 2021, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, anexó el recibo de pago No. 5068824008 del 15 de abril de 2021, expedido por la Secretaría de Ambiente, acreditando así el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, ello, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 57 R sur No. 73 I – 95 (dirección catastral), con orientación visual sentido norte-sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*.

Que, así las cosas, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, mediante radicado 2021ER116086 del 11 de junio de 2021, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 11500 del 28 de septiembre de 2021, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección Legal Ambiental bajo radicado 2017IE264074, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar la prórroga del registro de publicidad exterior visual solicitado, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 o quien haga sus veces o le represente, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en Avenida Calle 57 R sur No. 73 I – 95 (dirección catastral), con orientación visual sentido norte - sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, como se describe a continuación:

EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV			
TIPO DE SOLICITUD:			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	HANFORD S.A.S. con Nit: 901.107.837-7	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2021ER116086 del 11 de junio de 2021
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	carrera 23 No. 168-34	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Calle 57 R sur No. 73 I – 95 (dirección catastral)
USO DE SUELO:	RESIDENCIAL Y DOTACIONAL	SENTIDO:	norte-sur
TIPO DE SOLICITUD:	PRÓRROGA DEL REGISTRO	TIPO ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO	TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale

dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. – El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo con destino al expediente **SDA-17-2011-2324**.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 57 R sur No. 73 I – 95 (dirección catastral), con orientación visual sentido norte-sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

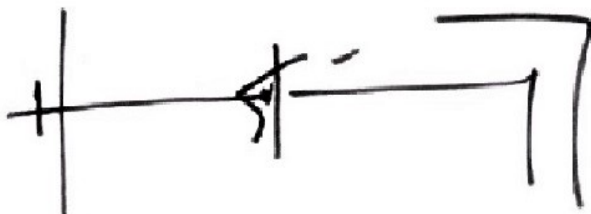
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO PRIMERO. Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de enero de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-2324

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/09/2022
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/12/2022
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20221402 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/12/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------